П

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 17 noviembre de 1987

sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1988, a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo

(87/564/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos arancelarios aplicables a los productos de los Anexos I y II quedan suspendidos totalmente en el marco de contingentes arancelarios y de plafones arancelarios.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados, los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

- 2. El beneficio del régimen previsto en el apartado I se reservará:
- en todas las zonas aduaneras de la Comunidad, a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I en frente de cada una de las categorías de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- en la Comunidad, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III, con exclusión de Yugoslavia, para las mismas categorías de productos,
- en la Comunidad, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III para las demás categorías de productos incluidos en el Anexo II.
- 3. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por la presente Decisión se subordina al

respeto de la definición de origen de los productos establecida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 (¹).

Sin embargo, el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el acuerdo con este país relativo a los productos CECA (²); por esto, para los productos sometidos en virtud de dicho acuerdo a techos arancelarios comunitarios o incluidos en el Anexo I de la presente Decisión, el certificado de circulación de las mercancías «EUR 1» constituirá el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria.

4. Los contingentes y plafones arancelarios comunitarios estarán administrados conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I

Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos arancelarios en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 en frente de los cuales figuran en la columna 5 con la indicación de la cantidad contingentaria individual.

⁽¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 113, y DO n° L 237 de 27. 8. 1983, p. 1.

Artículo 3

- 1. Los Estados miembros administran sus contingentes arancelarios según sus propias disposiciones en la materia.
- 2. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros es comprobado sobre la base de las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas mencionadas en el apartado 3 del artículo 1.

Artículo 4

Cada Estado miembro restablece la recaudación de los derechos suspendidos respecto de cualquier país o territorio que figura en la columna 4 del Anexo I, desde el momento en que compruebe que las asignaciones a su contingente nacional de dichos productos originarios de dicho país o territorio han alcanzado el importe previsto en la columna 6 del Anexo I.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los plafones arancelarios comunitarios correspondientes a los productos de los Anexos I y II

Artículo 5

Salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7, el beneficio del régimen de los plafones arancelarios preferenciales, se concede:

- en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, que no figure eventualmente en la columna 4, dentro de los límites de los importes fijados en la columna 7, en frente de cada una de las categorías de productos,
- en el marco del Anexo II, a todos los países y territorios que figuran en el Anexo III, considerados individualmente, dentro de los límites de un plafón comunitario correspondiente al 102 % del importe máximo más elevado, válido para el año 1980, en el marco de cada uno de los plafones preferenciales abiertos en dicho año.

Artículo 6

1. Desde el momento en que se alcancen a nivel de la Comunidad los plafones individuales fijados o calculados según el artículo 5 previstos para las importaciones en la Comunidad, en las condiciones que el mismo establece, de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros pueden restablecer en cualquier momento, a petición de uno de ellos o de la Comisión para el conjunto de la Comunidad, la recaudación de los derechos que corresponden a la importación de los productos de que se trata, originarios de

cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

- 2. En el marco de las disposiciones que preceden, la Comisión coordina los procedimientos de restablecimiento de los derechos arancelarios normales, en particular comunicando la fecha común para el conjunto de la Comunidad directamente válida en cada Estado miembro. Esta comunicación será publicada en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas.
- 3. Los apartados 1 y 2 no se aplican a los países enumerados en el Anexo IV.

Artículo 7

El estado de agotamiento de los plafones es comprobado a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8.

SECCIÓN III

Disposiciones generales

Artículo 8

- 1. La asignación efectiva a las cuotas contingentarias y los plafones comunitarios de las importaciones de los productos de que se trate se efectúa a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 3 del artículo 1
- 2. Una mercancía sólo puede ser asignada a un plafón o ser admitida al beneficio de un contingente arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.
- 3. Para la aplicación de la presente Decisión, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECU en las que se expresan los importes preferenciales son los fijados el 1 de octubre de 1988, y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 (1).
- 4. Cualquier modificación de la lista de los beneficiarios, en particular por la adición de nuevos países o territorios, puede ocasionar un ajuste correspondiente de los contingentes o plafones arancelarios comunitarios.

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmiten, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas sus datos

⁽¹⁾ Do n° C 263 de 2. 10. 1987, p. 1.

estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en la presente Decisión. Estos datos, suministrados conforme al número de código de la nomenclatura combinada y, en su caso, del TARIC, deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarias según las definiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75 (¹) y (CEE) n° 3367/87 (²).

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a contingente, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente. Para los productos del Anexo I sometidos a plafón, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando el plafón alcanza el 75 %, los Estados miembros comunican a la Comisión las relaciones de las asignaciones cada diez días,

debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptan, en estrecha colaboración con la Comisión, todas las medidas útiles para garantizar la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptan todas las disposiciones que implica la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de

Hecho en Bruselas, el de noviembre de 1987.

El Presidente L. TØRNÆS

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 321 de 11. 11. 1987, p. 1.

 $ANEXO\ I$ Lista de los productos sometidos a contingentes y plafón ancelarios comunitarios preferenciales libres de derechos (a)

			Contingent	es arancelarios c	omunitarios	Plafones
Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía	Países o territorios beneficiarios	Montante contingenta- rio individual (en ECU)	Montante de las cuotas- partes atri- buidas a los Estados miem- bros (en ECU)	Plafón individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna 4 (en ECU)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0010	7207 11 19 7207 12 11 7207 12 19 7207 20 15 7207 20 31 7207 20 33	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchuar inferior al doble del espesor — Laminados u obtenidos por colada continua — — Los demás — Los demás — Los demás, de sección transversal rectangular — — Laminados u obtenidos por colada continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor — — Laminados u obtenidos por colada continua — — Los demás, que contengan en peso — — El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono — De sección transversal rectangular — — Laminados u obtenidos por colada continua				3 324 600
60.0020 (*)	7208 11 00 7208 12 10 7208 12 91 7208 12 99 7208 13 10 7208 13 91 7208 13 99 7208 14 10 7208 14 90 7208 21 10 7208 22 91 7208 22 91 7208 22 91 7208 23 10 7208 23 91 7208 23 99 7208 24 10 7208 24 90	Productos laminados de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente	Brasil Corea del Sur Venezuela	3 327 451	BNL 310 795 DK 148 923 D 809 363 E 236 334 GR 58 274 F 563 316 IRL 16 187 I 427 344 P 45 324 UK 621 591	

⁽a) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos señalados con un asterisco, originarios de China.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0020 (cont.)	7211 12 10 7211 19 10 7211 22 10 7211 29 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchuara inferior a 600 mm sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — De anchuar superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — De anchuar superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en caliente — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm — — De anchura superior a 500 mm	(4)	(3)	(0)	
60.0030 (*)	7207 19 15 7207 20 55	— Los demás Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — Los demás — De sección transversal circular o poligonal — — Laminados u obtenidos por colada continua — — Los demás — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — De sección transversal circular o poligonal — — Laminados u obtenidos por colada continua — — Los demás — — Los demás — — Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono	Argentina Brasil Venezuela	2 006 493	BNL 192 623 DK 92 299 D 501 623 E 146 474 GR 36 117 F 349 130 1RL 10 032 I 264 857 P 28 091 UK 385 247	2 006 493
	7213 10 00 7213 31 00 7213 39 00 7213 41 00 7213 49 00 7214 40 10 7214 40 91 7214 40 99 7214 50 10 7214 50 99	Alambrón de hierro o de acero sin alear — Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado — Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso — Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 % Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado — Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado — Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso — Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 %				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0030 (cont.)	7215 90 10 7228 80 90	Las demás barras de hierro o de acero sin alear — Los demás — — Laminadas o extruidas en caliente Barras y perfiles; de los demás aceros alea-				
-	7226 80 90	dos; Los demás, de aceros aleados — Barras huecas para perforación — De aceros sin alear				
60.0040	7207 19 31 7207 20 71	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso — Los demás — — Desbastes perfiles — — Laminados u obtenidos por cola-				1 908 900
		da continua — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25%, en peso — Desbastes perfiles — Laminados u obtenidos por colada continua				
	7216 10 00 7216 21 00 7216 22 00 7216 31 00 7216 32 00 7216 33 00	Perfiles de hierro o de acero sin alear — Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm				
	7216 40 10 7216 40 90 7216 50 10 7216 50 90 7216 90 10	ferior a 80 mm — Perifiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm — Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm				
		Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente Los demás Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados				
	7301 10 00	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero — Tablestacas				
60.0050 (*)	7208 32 10 7208 32 30 7208 32 51 7208 32 59 7208 32 91 7208 32 99 7208 33 10 7208 33 91 7208 33 99 7208 34 10 7208 34 90 7208 35 10	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchuara superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — Los demás, de espesor superior a 10 mm	Argentina Brasil Corea del Sur	5 500 000	BNL 528 000 DK 253 000 D 1 375 000 E 401 500 GR 99 000 F 957 000 IRL 27 500 I 726 000 P 77 000 UK 1 056 000	6 276 00

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0.0050	7208 35 91	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm,				
(cont.)	7208 35 93	pero inferior o igual a 10 mm — De espesor superior o igual a 3 mm,				
	7208 35 99 7208 42 10	pero inferior a 4,75 mm				
	7208 42 30	— Los demás, de espesor inferior a 3 mm				
	7208 42 51 7208 42 59	— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente				
	7208 42 91	— Los demás, de espesor superior a				
	7208 42 99 7208 43 10	10 mm — Los demás, de espesor superior o igual				
	7208 43 10	a 4,75 mm, pero inferior o igual a				
	7208 43 99	10 mm				
	7208 44 10 7208 44 90	— Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm				
	7208 45 10	— Los demás, de espesor inferior a 3 mm				
	7208 45 91 7208 45 93	— Los demás — — Simplemente tratados en la superficie			·	
	7208 45 99	o simplemente cortados en forma dis-				
	7208 90 10	tinta de la cuadrada o rectangular				
		·				
	7209 12 10	Productos laminados planos de hierro o de				
	7209 12 90	acero sin alear, de anchuara superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni		4		
	7209 13 10 7209 13 90	revestir				
	7209 14 10	— Enrollados, simplemente laminados en				
	7209 14 90 7209 22 10	frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o				
	7209 22 90	de espesor superior o igual a 3 mm y con				
	7209 23 10 7209 23 90	un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa				
	7209 24 10	— — De espesor superior a 1 mm, pero infe-				
	7209 24 91	rior a 3 mm				
	7209 24 99 7209 32 10	— De espesor superior a 0,5 mm, pero in- ferior o igual a 1 mm				
	7209 32 90	— De espesor inferior a 0,5 mm, los de-				
	7209 33 10 7209 33 90	más enrollados, simplemente lamina- dos en frío				
	7209 34 10	— De espesor superior a 1 mm, pero infe-				
	7209 34 90 7209 42 10	rior a 3 mm — De espesor superior o igual a 0,5 mm,				
	7209 42 10	pero inferior o igual a 1 mm	٠			
	7209 43 10	— De espesor inferior a 0,5 mm — Sin enrollar, simplemente laminados en				
	7209 43 90 7209 44 10	frío, de espesor inferior a 3 mm y con un				
	7209 44 90	límite mínimo de elasticidad de 275 MPa,				
	7209 90 10	o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de				
		355 MPa			·	
		— De espesor superior a 1 mm, pero infe-	•			
		rior a 3 mm — De espesor superior o igual a 0,5 mm,	·			
		pero inferior o igual a 1 mm				
		— — De espesor inferior a 0,5 mm				,
				in .		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0.0050		Los demás, sin enrollar, simplemente la-				
(cont.)		minados en frío:				
		— De espesor superior a 1 mm, pero infe-				
		rior a 3 mm	~			
		— De espesor superior o igual a 0,5 mm,				
i		pero inferior o igual a 1 mm				
		— — De espesor inferior a 0,5 mm				
ĺ		— Los demás			-	
		— Simplemente tratados en la superficie				I
		o simplemente cortados de forma dis-				
	7210 11 10	tinta de la cuadrada o rectangular				
Ī	7210 11 10	Productos laminados planos de hierro o de				
	7210 12 11 7210 12 19	acero sin alear, de anchura superior o igual a				
	7210 12 19	600 mm, chapados o revestidos — Estañados				
	7210 20 10	— De espesor superior o igual a 0,5 mm				
	7210 39 10	— — Simplemente tratados en la superfi-				
	7210 41 10	cie o simplemente cortados de for-				+
	7210 49 10	ma distinta a la cuadrada o rectan-				
	7210 50 10	gular				
.	7210 60 11	— — De espesor inferior a 0,5 mm				
	7210 60 19	— — Simplemente tratados en la superfi-				
	7210 70 11	cie o simplemente cortados de for-				
	7210 70 19	ma distinta a la cuadrada o rectan-				Ĺ
	7210 90 31	gular				•
	7210 90 33	— Emplomados, incluidos los revestidos con				
	7210 90 35 7210 90 39	una aleación de plomo y estaño — Simplemènte tratados en la superficie	r.			
	1210 90 39	o simplemente cortados de forma dis-				ĺ
1		tinta a la cuadrada o rectangular			,	
		— Galvanizados electrolíticamente				
ļ		— De acero de espesor inferior a 3 mm y				
		con un límite mínimo de elasticidad de				
		275 MPa, o de espesor superior o igual				
1		a 3 mm y con un límite mínimo de				
ŀ		elasticidad de 355 MPa				
		— — Simplemente tratados en la superfi-				
		cie o simplemente cortados de for-				
		ma distinta a la cuadrada o rectan-				-
		gular			,	
		— Los demás — — Simplemente tratados en la superfi-				
	- 1	cie o simplemente cortados de for-				
		ma distinta a la cuadrada o rectan-				
		gular				
	•	— Galvanizados de otro modo				
		— — Ondulados				
İ		— — Simplemente tratados en la superfi-				
		cie o simplemente cortados de for-				
1		ma distinta a la cuadrada o rectan-				. •
ľ		gular				
		— Los demás				
1		— — Simplemente tratados en la superfi-				
	-	cie o simplemente cortados de for- ma distinta a la cuadrada o rectan-				
ŀ		gular				
		— Revestidos de óxidos de cromo o de cro-				
		mo y óxidos de cromo				
- 1		— Simplemente tratados en la superficie				
		o simplemente cortados de forma dis-				
		tinta a la cuadrada o rectangular				
		— Revestidos de aluminio				
		— — Simplemente tratados en la superficie				- 1
		o simplemente cortados de forma dis-				
		tinta a la cuadrada o rectangular				1
		——— Revestidos de aleaciones aluminio-				
		cinc				
1		— — Los demás			I	

. (1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0.0050 (cont.)		— Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
com.)		— Simplemente tratados en la superficie				
		o simplemente cortados de forma dis-				
		tinta a la cuadrada o rectangular — Los demás				
		— — Los demás				
		— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de for-				
		ma distinta a la cuadrada o rectan-				
		gular				
	7211 30 10	Productos laminados planos de hierro o de				
	7211 41 10 7211 49 10	acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir				
	7211 90 11	— Simplemente laminados en frío, de espe-				
		sor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor				
		superior o igual a 3 mm y con un límite				
		mínimo de elasticidad de 355 MPa — De anchura superior a 500 mm				
		— Los demás, simplemente laminados en				
		frío — Con un contenido de carbono igual o			ļ .	
		superior al 0,25 %, en peso				
		— — De anchura superior a 500 mm — Los demás				
		— Los demas — — De anchura superior a 500 mm				
		— Los demás				
		— — De anchura superior a 500 mm — — Simplemente tratados en la superfi-				
ĺ		cie				
	7212 10 10	Productos laminados planos de hierro o de				
	7212 10 91 7212 21 11	acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos				
	7212 29 11	— Estañados				
	7212 30 11 7212 40 10	— Hojalata simplemente tratada en la su- perficie				
	7212 40 91	— Los demás				
	7212 50 31 7212 50 51	— — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la su-				
	7212 60 11	perficie				
		Galvanizados electrolíticamente De acero de espesor inferior a 3 mm y				
		con un límite mínimo de elasticidad de			5	
		275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de				
		elasticidad de 355 MPa				
		— — De anchura superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la su-				
		perficie				
		— Los demás — — De anchura superior a 500 mm				
		— — — Simplemente tratados en la su-				
		perficie — Galvanizados de otro modo	-			
		— De anchura superior a 500 mm				
		— — Simplemente tratados en la superficie				
		— Pintados, barnizados o revestidos de plás-				
		tico — Hojalata simplemente barnizada				
		— — Los demás				
	•	— — De anchura superior a 500 mm				
		— — — Simplemente tratados en la su- perficie				
		pernete				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0050 (cont.)		Revestidos de otro modo De anchura superior a 500 mm	,			
		— — Plomados — — — Simplemente tratados en la superficie — — Los demás — — — Simplemente tratados en la superficie				
1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		— Chapados — De anchura superior a 500 mm — — Simplemente tratados en la superficie				
		,				
0.0060	7207 11 11 7207 19 11 7207 20 11 7207 20 17 7207 20 51	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso — De sección transversal cuadrada o rec-	Brasil Corea del Sur	5 564 100	BNL 534 154 DK 255 949 D 1 391 025 E 406 179	5 891 40
	7207 20 57	tangular y de anchura inferior al doble del espesor — — Laminados u obtenidos por coladas			GR 100 154 F 968 153 IRL 27 821	
		continuas — — — De acero de fácil mecanización — Con un contenido de carbono, superior o			I 734 461 P 77 897 UK 1 068 307	
		igual al 0,25 %, en peso — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble			OK 1 008 307	-
		del espesor — Laminados u obtenidos por coladas continuas	•			
		— Los demás — De sección transversal circular o poligonal				
		— — Laminados u obtenidos por cola- das continuas — — — De acero de fácil mecaniza-			·	
		ción — — — De acero de fácil mecanización — — — Los demás, que contengan en				
		peso — El 0,6 % o más de carbono				
		— De sección transversal circular o poli- gonal — Laminados u obtenidos por coladas				
		continuas — — — De acero de fácil mecanización — — — Los demás				
		— — — — Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono				
,	7213 20 00 7213 50 00	Alambrón de hierro o de acero sin alear — De aceros de fácil mecanización — Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso				
	7214 30 00 7214 60 00	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado — De acero de fácil mecanización — Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060	7218 90 11	Acero inoxidable en lingotes u otras formas				
(cont.)	7218 90 13	primarias; semiproductos de acero inoxida-				
	7218 90 15	ble	*			
	7218 90 19	— Los demás				
	7218 90 50	— De sección transversal cuadrada o rec-				
		tangular				
		— — Laminados u obtenidos por colada				
		continua				
		— Los demás				
		——— Laminados u obtenidos por colada				
		continua				
	7219 11 10	Productos laminados planos de acero inoxi-				
	7219 11 10	dable, de anchura superior o igual a 600 mm		1		
	7219 12 10	— Simplemente laminados en caliente, en-				
	7219 12 10	rollados				
	7219 13 10	— Simplemente laminados en caliente, sin				
	7219 13 10	enrollar				
	7219 14 10	— Simplemente laminados en frío		,		ļ
	7219 14 90	— De espesor superior a 1 mm, pero infe-				
	7219 21 10	rior a 3 mm				
	7219 21 90	— De espesor superior o igual a 0,5 mm,				
	7219 22 10	pero inferior o igual a 1 mm				
	7219 22 90	— — De espesor inferior a 0,5 mm				'
	7219 23 10	— Los demás				
	7219 23 90	— Simplemente tratados en la superficie,				
	7219 24 10	incluido el chapado, o simplemente				
	7219 24 90	cortados en forma distinta de la cua-				
	7219 33 10	drada o rectangular	4			
	7219 33 90					
	7219 34 10	,				
	7219 34 90					
	7219 35 10	•				
	7219 35 90				·	
	7219 90 11				-	
	7219 90 19					
	7220 11 00	Productos laminados planos de acero inoxi-				
	7220 11 00	dable, de anchura inferior a 600 mm				
	7220 12 00	— Simplemente laminados en caliente				
		— Simplemente faminados en canente				
	7221 00 10	Alambrón de acero inoxidable				
	7221 00 90					
	7227	Alambrón de los demás aceros aleados				
	(todos los			-		
	números)					
	,	·				
	7228 10 10	Barras y perfiles, de los demás aceros; barras				
	7228 10 30	huecas para perforación, de acero aleados o				
	7228 20 11	sin alear				
	7228 20 19	— Barras, de acero aleados o sin alear				
	7228 20 30	— Simplemente laminadas o extruidas en				
	7228 30 10	caliente				
	7228 30 90	— — Las demás				
	7228 60 10	— — Laminadas o extruidas en caliente,				
	7228 70 10	simplemente chapades				
	7220 20 10	Barras de acero sílico-manganoso				
1	7220 90 11	— Simplemente laminadas o extruidas en				
	7220 90 31	caliente			İ	
		— — Las demás				
		— — Laminadas o extruidas en caliente,				
		simplemente chapadas				
		— Las demás barras, simplemente laminadas				
		o extruidas en caliente				
ł						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0.0060 (cont.)		Las demás barras Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas Perfiles				,
	I				,	
		Los demás — De anchura superior a 500 mm — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado				
		— De anchura no superior a 500 mm — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado				
·		— — — Laminados en caliente, simplemente chapados				and the second of the
	7222 10 11 7222 10 19 7222 10 91	Barras y perfiles, de acero inoxidable — Barras simplemente laminadas o extruidas en caliente				Constant of the Constant of th
	7222 10 99 7222 30 10 7222 40 11 7222 40 19	Las demás barras Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas Perfiles			1.00	1
,	7222 40 30					
	7224 90 11 7224 90 30	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los de-		•		
		más aceros aleados — Los demás — De sección transversal cuadrada o rectangular — — Laminados en caliente u obtenidos				
		por colada continua — Los demás — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua				
	7225 10 10	Productos laminados planos de los demás				
	7225 10 91 7225 10 99 7225 20 11	aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm — De acero magnético al silicio	,			
	7225 20 19 7225 20 30 7225 30 00 7225 40 10 7225 40 30	De acero rápido Simplemente laminados en caliente Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cua-				
	7225 40 50 7225 40 70 7225 40 90 7225 50 00	drada o rectangular — Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados — Los demás, simplemente laminados en ca-				
	7225 90 10	liente, sin enrollar Los demás, simplemente laminados en en frío				,

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060		— Los demás				}
(cont.)		— Simplemente tratados en la superficie				
		incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cua-				
		drada o rectangular		.		
	7226 10 10	Productos laminados planos de los demás				
	7226 10 30	aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm			•	1
	7226 20 10	De acero magnético al silicio				
	7226 20 31	— — Simplemente laminados en caliente				1
	7226 20 51	— Los demás				"
	7226 20 71	— — De anchura superior a 500 mm				
	7226 91 00	— De acero rápido		Ì		
	7226 92 10	— — Simplemente laminados en caliente				
	7226 99 11	— — Simplemente laminados en frío				
	7226 99 31	— — De anchura superior a 500 mm				
	7228 70 31	— Los demás				
	7228 80 10	— — De anchura superior a 500 mm				
		— — — Simplemente tratados en la su-				Ì
		perficie, incluido el chapado				
		— — De anchura no superior a 500 mm				
		———— Simplemente tratados en la su-		}		
		perficie, incluido el chapado				
	r.	Laminados en caliente, sim-				
		plemente chapados — Los demás				
		— Cos dellas — Simplemente laminados en caliente				
		— — Simplemente laminados en canente — — Simplemente laminados en frío				İ
		— — De anchura superior a 500 mm		·		}
		— — De alichura superior a 300 mm — — Los demás				
		— — Dos demas — — — De anchura superior a 500 mm				
		— — — Simplemente tratados en la su-				
		perficie, incluido el chapado				
		— — De anchura no superior a 500 mm				
		——————————————————————————————————————				
		perficie, incluido el chapado				
		Laminados en caliente, sim-				
		plemente chapados				
		— Los demás				
		— — Laminados o extruidos en caliente,				
		simplemente chapados				
		— Barras huecas para perforación				
		— De aceros aleados				

ANEXO II

Lista de productos originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas, para los cuales se suspenden totalmente los derechos del arancel aduanero común

Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
(1)	. (2)	(3)
62.0010	7208 31 00 7208 41 00	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa
		 Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve
	7211 11 00 7211 21 00	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sir chapar ni revestir — Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve — Los demás, simplemente laminados en caliente — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
62.0020	7211 12 90 7211 19 91 7211 19 99 7211 22 90 7211 29 91 7211 29 99 7211 41 91 7212 60 91	 Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo d elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo d elasticidad de 355 MPa Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm De anchura no superior a 500 mm Los demás De anchura no superior a 500 mm De anchura no superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm De espesor inferior a 3 mm Los demás, simplemente laminados en caliente Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm De anchura no superior a 500 mm Los demás, simplemente laminados en caliente Los demás, simplemente laminados en caliente Los demás, simplemente laminados en caliente Los demás
		— — De anchura no superior a 500 mm — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — — — De espesor inferior a 3 mm — Los demás, simplemente laminados en frío — — Con un contenido de carbon inferior al 0,25 %, en peso — — De anchura no superior a 500 mm — — — Enrollados, para fabricar hojalata — Chapados — — De anchura no superior a 500 mm — — — Simplemente tratados en la superficie — — — Laminados en caliente, simplemente chapados

(1)	(2)	(3)
62.0030	7209 11 00 7209 21 00 7209 31 00 7209 41 00 (a)	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir — Enrollados, simplemente laminados en frío, de 275 MPa, o de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De espesor superior o igual a 3 mm — Los demás enrollados, simplemente laminados en frío — De espesor superior o igual a 3 mm — Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual à 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De espesor superior o igual a 3 mm — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío — De espesor superior o igual a 3 mm
62.0040	7219 31 10 7219 31 90 7219 32 10 7219 32 90 (a)	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm — Simplemente laminados en frío — De espesor superior o igual a 4,75 mm — Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel — Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel — Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
·		
62.0050	7302 10 31 7302 10 39 7302 10 90 7302 20 00 7302 40 10 7302 90 10	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero, carriles, contracarriles y crema lleras, agujas, puntas de corazón varillas para el mando de agujas y demás elementos para e cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles — Carriles — Los demás — — Nuevos — — De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal — — De peso inferior a 20 kg por metro lineal — — Usados — Traviesas — Bridas y placas de asiento: — — Laminadas — Los demás — Contracarriles

ANEXO III

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (¹)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048	Yugoslavia	373	Mauricio	608	Siria
	Marruecos	375	Comoras (2)	612	Iraq
	Argelia	378	Zambia	616	Irán
212	Túnez	382	Zimbabwe	628	Jordania
	Libia	386	Malawi (²)	632	Arabia Saudí
220	Egipto	391	Botswana (2)	636	Kuwait
224	Sudán (²)	393	Swazilandia	640	Bahrain
228	Mauritania (²)	395	Lesotho (2)	644	Qatar
232	Malí (²)	412	México	647	Emiratos Árabes Unidos
236	Burkina Faso (2)	416	Guatemala	649	Omán
240	Niger (2)	421	Belice	652	Yemen del Norte (2)
244	Chad (2)	424	Honduras		Yemen del Sur (2)
247	República de Cabo Verde (2)	428	El Salvador		Afganistán (2)
248	Senegal	432	Nicaragua	662	Pakistán
252	Gambia (2)	436	Costa Rica	664	India
257	Guinea Bissau (2)	442	Panamá	666	Bangladesh (2)
260	Guinea (2)	448	Cuba		Maldivas (2)
264	Sierra Leona (2)	449	San Cristóbal y Nieves	669	Sri Lanka
268	Liberia	452	Haití (²)	672	Nepal (2)
272	Costa de Marfil	453	Bahamas		Bután (2)
	Ghana	456	República Dominicana	676	Birmania (2)
280	Togo (2)	459	Antigua y Barbuda	680	Tailandia
284	Benín (²)	460	Dominica	684	Laos (2)
288	Nigeria	464	Jamaica	690	Viet Nam
302	Camerún	465	Santa Lucía	696	Kampuchea
	República Centroafricana (2)	467	San Vicente	700	Indonesia
310	Guinea Ecuatorial (2)	469	Barbados	701	Malasia
311	Santo Tomé y Príncipe (2)	472	Trinidad y Tobago	703	Brunei
314	Gabón	473	Granada	706	Singapur (
318	Congo	480	Colombia	708	Filipinas
322	Zaire	484	Venezuela	720	China
324	Rwanda (²)	488	Guyana	728	Corea del Sur
328	Burundi (²)	492	Surinam	801	Papúa Nueva Guinea
330	Angola	500	Ecuador		Nauru
334	Etiopía (²)	504	Perú	806	Islas Salomón
338	Djibuti (2)	508	Brasil	807	Tuvalu (2)
342	Somalia (²)	512	Chile	812	Kiribati (²)
346	Kenya	516	Bolivia	815	Fiji
350	Uganda (²)	520	Paraguay		Vanuatu
352	Tanzania (²)	524	Uruguay	817	Tonga (2)
355	Seychelles y dependencias (2)	528	Argentina		Samoa Occidental (2)
366	Mozambique		Chipre		- ()
370	Madagascar	604	Líbano		

 ⁽¹) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].
 (²) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados, o de cuyas relaciones externas se encargan en su totalidad o en parte Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia (1)
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 476 Antillas Neerlandesas
- 529 Islas Falkland v dependencias
- 740 Hong-Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana (2)
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceania Neozelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa

Tierras australes y antárticas francesas

890 Regiones polares \ Territorio australiano del Antártico

Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en lo relativo a Groenlandia o medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

adoptadas por el Consejo.

(2) La Oceania Americana comprende: Guam, Samoa Americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

ANEXO IV

Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados

224	Sudán	350	Uganda
228	Mauritania	352	Tanzania
232	Malí	355	Seychelles y dependencias
236	Burkina Faso	375	Comoras
240	Niger	386	Malawi
244	Chad	391	Botswana
247	República de Cabo Verde	395	Lesotho
252	Gambia	452	Haití
257	Guinea Bissau	652	Yemen del Norte
260	Guinea	656	Yemen del Sur
264	Sierra Leona	660	Afganistán
280	Togo	666	Bangladesh
284	Benín	667	Maldivas
306	República Centroafricana	672	Nepal
310	Guinea Ecuatorial	675	Bután
311	Santo Tomé y Príncipe	676	Birmania
324	Rwanda	684	Laos
328	Burundi	807	Tuvalu
334	Etiopía	812	Kiribati
338	Djibouti	817	Tonga
342	Somalia	819	Samoa Occidental